SCJ-PS-24-1540
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00521 (2023-R0318436)
Partes: Centro Cuesta Nacional, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Cuesta Nacional, representado por su gerente PER2 entidad que tiene como abogados a los Lcdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER3
quien tiene como abogados a la Dra. Cristina García y al Lcdo. Amaury Uribe Miranda, de datos anotados en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00427, dictada en fecha 6 de julio de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca

la sentencia recurrida, acoge en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora PER4 *en consecuencia, condena a la entidad Centro Cuesta Nacional S.A.S., al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor de la señora* PER5 *por concepto de los daños morales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente ya descrito, más un uno por ciento (1%) de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrida, entidad Centro Cuesta Nacional, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, doctora Cristina García y el licenciado Amaury G. Uribe Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el acto núm. 800-2023 de fecha 15 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 29 de agosto de 2023; **d)** el acto núm. 301/2023 de fecha 31 de agosto de 2023, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro Cuesta Nacional y como recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER1 contra el Centro Cuesta Nacional, S. A. S., sustentada en una caída que sufrió mientras se desplazaba por el supermercado Jumbo de la ADD1 presuntamente por haber un charco de agua en uno de los pasillos, lo que produjo que resbalara; **b)** de dicha acción

resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que rechazó la demanda, al tenor de la sentencia núm. 036-2021-SSEN-00674, de fecha 1 de junio de 2021; y **c)** la citada decisión fue apelada por la entonces demandante hoy recurrida, en ocasión del cual la alzada acogió el citado recurso y la demanda de forma parcial condenando al Centro Cuesta Nacional, S. A. S., al pago de RD$500,000.00, conforme a la disposición judicial ahora impugnada en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, valore en primer orden el incidente promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) La parte recurrida solicita en sus conclusiones principales que se declare la nulidad del recurso de casación así como del emplazamiento, bajo la premisa de que fueron instrumentados a requerimiento de PER7 PER8 y PER9 en representación de Centro Cuesta Nacional, actuación que deja entrever una causa de nulidad, puesto que no permite saber quién es que está ejerciendo el derecho a recurrir, porque la instancia está hecha a requerimiento de personas que no formaron parte del proceso y que no afirman actuar en calidad de abogados de Centro Cuesta Nacional, sino que afirman

representar a esa empresa.

4) De conformidad con las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto, texto legal del que se desprende que al actuar en justicia las personas morales deben estar debidamente representadas, por una persona apoderada, conforme a las disposiciones estatutarias que regulan su funcionamiento, a pena de nulidad.

5) Respecto de la obligación de representación en justicia, ha sido juzgado que, si bien las sociedades legalmente constituidas conforme a las normas vigentes tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada, por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que constituye la ley entre sus accionistas[1]; que el artículo 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone: "Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa".

6) La finalidad perseguida con la exigencia de que una empresa la represente una

[1] SCJ 1ra Sala núm. 18, 25 junio 2003, B.J. No. 1111, Junio 2003, p. 141.

persona física autorizada conforme a los estatutos sociales es resguardar la intención de la universalidad de los socios respecto a que la sociedad comercial interponga una demanda en justicia para preservar la estabilidad de la entidad y la sobrevivencia como razón social como salvaguarda de los intereses de los socios como integración colectiva.

7) Sobre esta regla han sido reconocidas diversas excepciones jurisprudenciales, como ocurre en el caso de que una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias. En este caso, se ha juzgado, es dable permitir que la exigencia a los requisitos de fondo respecto a la necesidad del representante legal se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual resulta pertinente atendiendo a las garantías procesales que se corresponden con el derecho de defensa[2]. Sin embargo, para aplicar esta atenuación a la regla general debe determinarse la posición procesal de la parte que ejerce la vía de recurso.

8) En la especie, se trata de una persona moral que se encuentra ejerciendo una vía recursoria y por lo tanto es una posición defensiva, pero más aún tanto el memorial de casación que dio inicio al ejercicio del recurso como el acto de emplazamiento núm. 800/2023, de fecha 15 de agosto de 2023, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hace constar que el Centro Cuesta Nacional, se encuentra debidamente representada por su gerente, PER2 y que sus abogados intermediarios para el

2 S. C. J. 1ra. núm. 31, del 11 de diciembre de2020. B. J. No. 1321 p. 661.

sometimiento de la casación son los Lcdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, de modo que la petición de nulidad resulta manifiestamente improcedente y no se encuentra fundada en la realidad procesal del caso, razón por la que se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

9) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine en primer lugar si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

10) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

11) El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición*

del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

12) En el caso en concreto, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad consistente en cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

13) Igualmente del texto legal transcrito en el párrafo 10 de la presente decisión se infiere que solo resultan relevantes para la determinación de la cuantía los montos que interesen a la parte demandante contenidos en su demanda principal o adicional, y en caso de que esta no impugne en casación el fallo, lo será el interés de la parte que recurre en casación, debiendo en ese escenario, la cuantía contenida en la sentencia cuestionada superar los cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación, conforme se ha indicado.

14) En ese orden de ideas, el mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario

mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios; que se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada, hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

15) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, en fecha 10 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución. En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

16) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fue la sometida en la demanda introductiva de instancia, es decir RD$15,000,000.00, debido a que la demanda fue rechazada por el primer juez; siendo solo acogido parcialmente otorgando la indemnización de RD$500,000.00. Sin embargo, se advierte que la única parte recurrente en casación es la entidad otrora demandada, para quien la suma debatida actualmente es la

establecida en la sentencia que se impugna, por tanto, respecto de esta parte el presente recurso de casación deviene inadmisible por no superar los 50 salarios mínimos antes indicados, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

17) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto a la suma debatida en primer grado y que fue objeto de aumento, el cual tampoco supera el monto exigido por la Ley 2-23, procede declarar de oficio inadmisible en razón de la cuantía el presente recurso de casación, lo cual, a su vez, impide examinar los medios planteados en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal y como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 55 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y

procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Centro Cuesta Nacional, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00427, dictada en fecha 6 de julio de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NK05-UZG2-RFBV-907P